



EXPEDIENTE N° : 2122-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : RIO TINTO MINERA PERÚ LIMITADA S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA LA GRANJA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUEROCOTO, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 09 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0374-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera "La Granja" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Rio Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 880-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)¹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 1678-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3322-2016-OEFA/DS del 26 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1120-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017⁴, notificada al administrado el 7 de agosto del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶.



1. Páginas 2 al 12 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
2. Páginas 359 al 374 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
3. Folios 1 al 9 del Expediente
4. Folios 11 al 13 del Expediente.
5. Folio 14 del Expediente.
6. Escrito con registro N° 065556. Folios 15 al 36 del Expediente.



5. El 28 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos emitió el Informe Final de Instrucción N° 0374-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Rio Tinto no ha revestido los canales secundarios y de coronación de los Botaderos N° 1 y 2 con mampostería de piedra, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo a lo establecido en la Octava Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "La Granja" (en adelante, **8ava MEIA La Granja**)⁹, el administrado se comprometió a construir canales de coronación y canales secundarios en las áreas correspondientes a los Botaderos 1 y 2 con mampostería de piedra.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que los canales de coronación y los canales secundarios de los Botaderos 1 y 2 no se encuentran revestidos con mampostería de piedra. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 37 a la 40, 55 a la 56 y 58 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar¹¹.

12. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no revistió los canales de coronación y los canales secundarios de los Botaderos 1 y 2 con mampostería de piedra, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado, toda vez que dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

⁹ De acuerdo al ítem 5.4.1.5 "Depósito de Material Estéril" del Capítulo V "Descripción de las Actividades del Proyecto"; y al subnumeral 7.1 "Canales de Coronación de Botaderos" del Anexo E-2 "Reporte de Ingeniería de Factibilidad de los Botaderos de Desmonte" de la Octava Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "La Granja", aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM-AAM del 17 de febrero del 2012, Páginas 250 y 254 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁰ Páginas 363 al 367 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹¹ Páginas 74 al 75 y 83 al 84 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



14. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en la 8ava MEIA La Granja presentada por el administrado a la autoridad certificadora, la misma que contempló la obligación de construir canales de coronación y canales secundarios en las áreas correspondientes a los Botaderos 1 y 2 con mampostería de piedra.
15. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que la construcción de los canales de coronación con mampostería en los Botaderos 1 y 2 es exigible cuando dichos componentes se encuentren en la última cota proyectada para la acumulación de los materiales estériles, y que la construcción de los canales secundarios con mampostería en los Botaderos 1 y 2 es exigible al final de la conformación de cada banqueteta, conforme se detalla a continuación:

Canales de coronación con mampostería

16. De acuerdo a la descripción de la Tabla 2-4 “Criterios del Diseño de los Botaderos de Desmonte” del Anexo E-2 de la 8ava MEIA La Granja, el canal de coronación se ubica aguas arriba del botadero del desmonte y tiene por objeto minimizar el ingreso de aguas de escorrentías a dicho componente que pueda inducir a una falla por deslizamiento o desprendimiento del material de desmonte, conforme se muestra a continuación:

Tabla 2-4 “Criterios del Diseño de los Botaderos de Desmonte”

Item	Descripción	Requisito	Fuente
1.00	Manejo de Agua		
1.01	Canales de Coronación	Ubicados aguas arriba del área de emplazamiento del botadero para minimizar el ingreso de agua de escorrentía y con capacidad suficiente para almacenar las precipitaciones de un evento extraordinario con un período de retomo de 50 años.	AMEC

Fuente: 8ava MEIA La Granja

17. Teniendo en cuenta que los botaderos se han emplazado en una zona distante de los cerros; es decir, no se conforman a partir de las laderas de los taludes circundantes, sino a partir de la acumulación del material estéril, el canal de coronación con mampostería de piedra, que se debe ubicar aguas arriba del botadero, se puede construir cuando éste se encuentre en la última cota proyectada para la acumulación de material estéril y no antes.

Canales secundarios con mampostería

18. De acuerdo a la descripción de la Tabla 2-4 “Criterios del Diseño de los Botaderos de Desmonte” del Anexo E-2 de la 8ava MEIA La Granja, el canal secundario se ubicará en las banquetetas intermedias del botadero, y tiene por objeto contener la escorrentía superficial proveniente de los taludes de cada banco, conforme se muestra a continuación:

Tabla 2-4 “Criterios del Diseño de los Botaderos de Desmonte”

1.02	Canales Secundarios	Ubicados en las banquetetas intermedias del botadero. Su función es contener la escorrentía superficial proveniente de los taludes de cada banco.	AMEC
------	---------------------	---	------

Fuente: 8ava MEIA La Granja

19. Teniendo en cuenta que los botaderos estarán conformados por banquetetas, formadas a partir del almacenamiento del material estéril, y que una vez

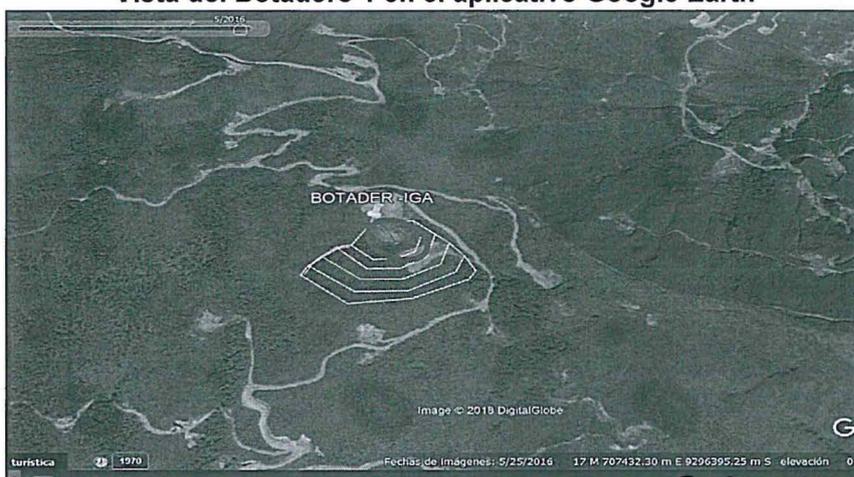




alcanzado el 100% de su altura serán perfiladas y se iniciará con la conformación de otra baqueta, se concluye que la construcción del canal secundario revestido con mampostería será al final de la conformación de cada banqueta y no antes.

- 20. Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que no se tiene información referida a la cantidad o etapa de avance en la que se encontraba el Botadero 1 o el Botadero 2; sin embargo, cuando se realiza la georreferenciación del Botadero 1 y el Botadero 2 en el aplicativo Google Earth de mayo del 2016, superpuesta con la proyección del diseño final de ambos botaderos, se puede concluir que se encontraban en la etapa inicial de acumulación de material estéril; es decir, no alcanzaban el volumen total a acumular en la cota final, conforme se muestra a continuación:

Vista del Botadero 1 en el aplicativo Google Earth



Elaboración: OEFA

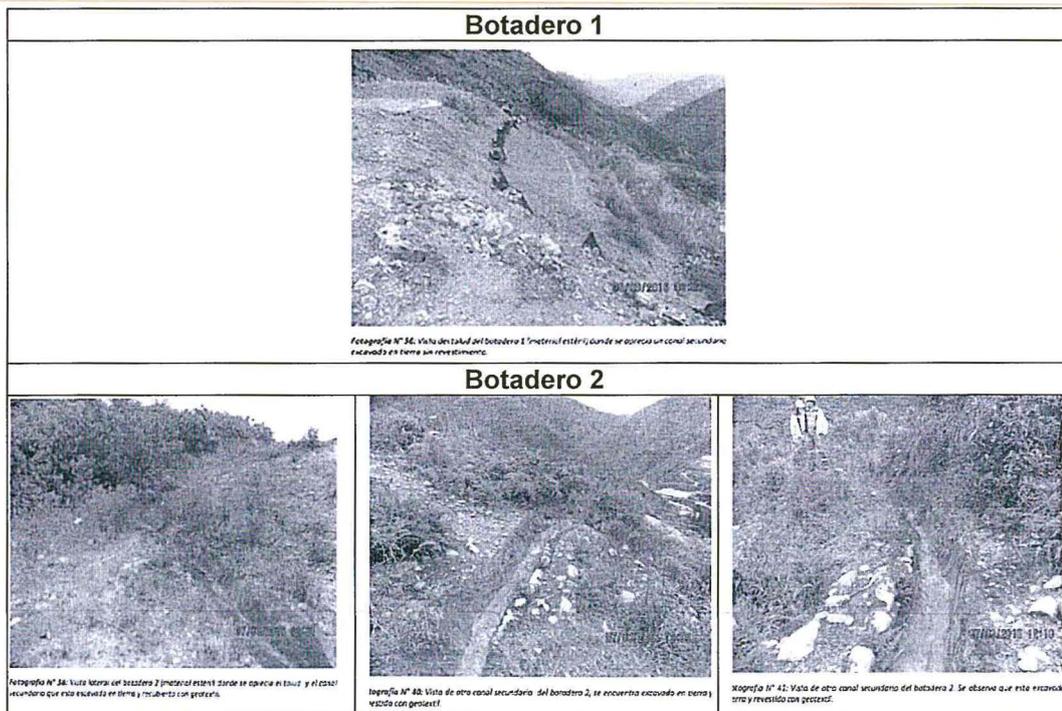
Vista del Botadero 2 en el aplicativo Google Earth



Elaboración: OEFA



- 21. Por otro lado, respecto a la conformación de las banquetas en los Botaderos 1 y 2, se debe indicar que de la revisión de las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2016 no es posible verificar el ancho de las banquetas ni que éstas presentaran la altura máxima de apilamiento; por tanto, no se puede concluir que las banquetas estuvieran conformadas, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe Preliminar

22. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹² establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
23. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹³ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
24. En esa línea, considerando que en el presente caso los Botaderos 1 y 2 no alcanzaban aún el volumen estimado ni la altura necesaria para la conformación de las banquetas, ni mucho menos el volumen total a acumular en la cota final, que hagan necesaria la construcción de canales con mampostería, el presente hecho no se subsume en el tipo legal de la infracción imputada ni en ningún otro; por lo que, en atención al principio de tipicidad **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 1 de**



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹³

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



la **Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado.

III.2. Hecho imputado N° 2: Río Tinto no construyó el Badén 1 en el acceso que atraviesa el río Ayraca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. De acuerdo a lo establecido en la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "La Granja" (en adelante, **4ta MEIA La Granja**)¹⁴, el administrado se comprometió a construir dos badenes de concreto: Badén 1 y Badén 2, apoyados sobre un relleno granular, en el cruce sobre el río Ayraca.

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, la falta de construcción del Badén 1 en el acceso que atraviesa el río Ayraca, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 9297243N y 707137E. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 116 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar¹⁶.

28. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no construyó el Badén 1 en el acceso que atraviesa el río Ayraca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

29. Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado, toda vez que dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

30. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en la 4ta MEIA La Granja presentada por el administrado a la autoridad certificadora, la misma que contempló la obligación de construir badenes de concreto, apoyados sobre un relleno granular, en el cruce sobre el río Ayraca.

31. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que las medidas de manejo ambiental contempladas en la 4ta MEIA La Granja habían sido



¹⁴ De acuerdo al ítem 2.7 "Modificación al Diseño de Puentes sobre el Río Ayraca" y al ítem 7.1.3 "Modificación al diseño de Puentes Propyectados sobre el Río Ayraca" de la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "La Granja", aprobado mediante Resolución Directoral N° 190-2008-MEM-AAM del 25 de julio, del 2008. Páginas 339 al 340, y 357 al 358 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁵ Páginas 371 al 373 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Página 113 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



reemplazadas por las establecidas en la Décimo Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "La Granja" (en adelante, **11ava MEIA La Granja**).

32. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 7 "Plan de Manejo Ambiental y Social" de la 11ava MEIA La Granja, las medidas de manejo ambiental contempladas en dicho capítulo reemplazan a las medidas presentadas en anteriores modificaciones, conforme se muestra a continuación:

Plan de Manejo Ambiental y Social

dichos impactos potenciales (Capítulo 6). El presente capítulo muestra las medidas de manejo del Proyecto, las que reemplazan a las medidas presentadas en anteriores modificaciones, salvo en el caso de la chancadora, túneles, instalaciones auxiliares en La Laja, y helicóptero. En estos casos se mantendrán las medidas planteadas en sus respectivas modificatorias.

Fuente: 11ava MEIA La Granja

33. Al respecto, es preciso indicar que la 11ava MEIA La Granja fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 432-2015-MEM-DGAAM del 11 de noviembre del 2015, es decir, el mencionado instrumento se encontraba vigente cuando se llevó a cabo la Supervisión Regular 2016.
34. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la 11ava MEIA La Granja, se advierte que el compromiso de construir los badenes en el cruce del río Ayraca había sido reemplazado por la obligación de establecer una escala de circulación máxima para reducir la suspensión de material particulado y la turbidez del agua por el paso de los vehículos, conforme se muestra a continuación:

Medidas de Manejo Ambiental

- Se establecerá una escala de velocidad de circulación máxima controlada en función a las características topográficas del terreno, siendo 30 km/h la máxima velocidad en terreno afirmado y 10 km/h cuando se transita por poblados. Esto permitirá reducir la suspensión de material particulado y la turbidez del agua por el paso de los vehículos por las vías de acceso durante la época seca y en los cruces de quebradas. Asimismo, se realizará el riego de los accesos como medida para reducir la emisión durante el paso de los vehículos.

Fuente: 11ava MEIA La Granja

35. En este punto corresponde reiterar que, conforme al principio de tipicidad, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. Además, el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

36. En ese sentido, considerando que en el presente caso la obligación que sustenta la presente imputación no se encontraba vigente cuando se llevó a cabo la Supervisión Regular 2016, el presente hecho no se subsume en el tipo legal de la infracción imputada ni en ningún otro; por lo que, en atención al principio de tipicidad **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial**, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado.





En uso de las facultades conferidas en los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Rio Tinto Minera Perú Limitada S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

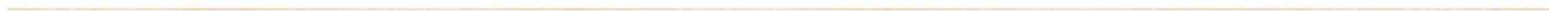
Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Rio Tinto Minera Perú Limitada S.A.C.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Rio Tinto Minera Perú Limitada S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/yct



Handwritten text, possibly a signature or a note, located in the lower-middle section of the page. The text is faint and difficult to read.

ℓ

ℓ

ℓ

ℓ

ℓ